PROYECTO DE LEY QUE PROHIBE Y SANCIONA EL USO EN VEHÍCULOS MOTORIZADOS DE "TRONADORES".

BOLETÍN N° 9594-15

i. Fundamentos. La Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 8 consagra que toda persona tiene el "derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación", y que es "deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado". Por su parte, el inciso segundo del mismo artículo, permite al legislador el establecimiento de restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

La ley número 19.300, sobre bases generales del medio ambiente, corresponde al marco general de regulación que desarrolla normativamente la protección del medio ambiente y define éste como "el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones"; medio ambiente libre de contaminación como "aquél en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental."; y daño ambiental como "toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes".

En cuanto a la regulación específica sobre emisiones acústicas que causen daño ambiental, encontramos normas sobre **fuentes de emisiones móviles** y, por otra parte, normas sobre **fuentes estacionarias o fijas.** Del primer grupo de normas podemos destacar el Decreto Supremo N° 129, de 7 de febrero de 2003, el cual establece una norma de emisión de ruidos para buses de locomoción colectiva urbana y rural, la cual es aplicable a los primeros en todo el país, y a los segundos, los en la Región Metropolitana; también el artículo 74 del DFL N° 1 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones del año 2009 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley del Tránsito N° 18.290, que prohibe en las zonas urbanas el uso de cualquier aparato sonoro de que esté provistos los vehículos, pudiendo usarse en las zonas rurales sólo en caso necesario; por otra parte, el Decreto Supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que reglamenta los servicios nacionales de transporte público, establece entre sus disposiciones la prohibición de tocar radios portátiles, tocacasetes o instrumentos musicales en el interior de vehículos; por último, existen una serie de ordenanzas municipales que regulan en el ámbito comunal la emisión de ruidos molestos por fuentes contaminantes móviles[1].

Ahora bien, y vinculado con el objeto del presente proyecto, el artículo 77 de la ley de tránsito prohibe a todos los vehículos de combustión interna transitar con *escape libre* y los obliga hacerlo provistos de un **silenciador eficiente.** Además, otorga al Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones la competencia para determinar otras reglas respecto de vehículos de carga o de locomoción colectiva.

Toda esta normativa da cuenta de la preocupación ha tenido el legislador por desarrollar a nivel legal y reglamentario la garantía constitucional que tiene todo ciudadano de vivir en un medio ambiente libre de contaminación de todo tipo, sea por emisiones acústicas o de otra naturaleza.

Pero la regulación de las fuentes que ocasionan contaminación acústica no ha sido preocupación exclusiva del legislador, también ha encontrado abundante recepción en la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, originada en una serie de recursos de protección que han invocado como norma

[1] [1] Cfr. Fernández, Pedro. *Manual de Derecho Ambiental Chileno.* Legal Publishing Chile, 3ª edición,

infringida el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política. A modo de ejemplo, puede citarse la sentencia de la Corte Suprema que consideró afectado el pacífico y legítimo ejercicio del derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación acústica en las horas de descanso, provocada por los servicios religiosos de una iglesia evangélica (Rol: 2687-2002); la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que estimó vulnerado el derecho del recurrente por los ruidos molestos generados por un pub discoteque que superaban los límites permitidos (Rol: 20.865-2011), y que fue confirmada por la Corte Suprema (Rol: 9047-2012); y por último, una sentencia reciente de la Corte Suprema que acogió el recurso de protección de un ciudadano contra una empresa constructora, por no ajustar la explotación de sus faenas a las normas legales vigentes, conculcando en consecuencia el derecho del recurrente a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (Rol: 6467-2012, de 16 de enero de 2O13)[2]. Sin embargo, las sentencias reseñadas - y otras destacadas por el mismo autor- tienen en común en su aspecto fáctico referirse a fuentes fijas de producción de emisiones acústicas, no advirtiéndose pronunciamientos relativos a fuentes móviles.

Lo anterior puede encontrar explicación en las características propias de las fuentes móviles, que dificultarían su individualización y la determinación del momento en que éstas afectarían al eventual recurrente de protección. Por lo anterior, resulta primordial que el ordenamiento jurídico prohiba aquellas fuentes de emisiones acústicas que puedan constituir una afectación a la garantía constitucional, para así evitar una actuación una vez que se haya ocasionado el daño, sin perjuicio de establecer sanciones contra quienes sean responsables de generar que estas fuentes de emisión acústica generen el resultado lesivo.

En relación a los hechos que motivan en concreto la presentación del presente proyecto de ley, está lo que ya es un hecho público y notorio, que en nuestras ciudades sus habitantes se ven a diario afectados por la contaminación acústica que provocan vehículos particulares y medios de transporte colectivo. En particular se ha podido constatar que algunos automovilistas alteran el tubo de escape de sus vehículos, con el propósito de amplificar o aumentar el ruido que los motores generan a través de artefactos que se adquieren en el comercio asociado al rubro automotriz, y que son conocidos con el nombre de "tronadores". Los vehículos cuyo tubo de escape ha sido alterado con tales dispositivos generan un estruendo ensordecedor, que constituye de forma evidente un grave daño a la salud acústica de las personas y lesiona la garantía de todos los habitantes de vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Es por esta razón que proponemos modificar la Ley del Tránsito para proponer una modificación en la norma que prohibe alterar el tubo de escape de un vehículo y, además, la norma relativa a la sanción asociada a la conducta infractora.

2. Ideas matrices. El proyecto de ley modifica la ley de Tránsito en sus artículo 77 y 201. En el artículo 77 hace expresa la prohibición de alterar el tubo de escape mediante el uso de "tronadores" u otros artefactos análogos, por su parte en el artículo 201, consagra de manera expresa como infracción o contravención menos grave el uso de estos dispositivos con el fin de alterar o amplificar el nivel de emisión acústica que se encuentre permitido.

En mérito de lo expuesto, y los fundamentos señalados venimos en proponer el siguiente:

Proyecto de ley

Artículo Único.- Modifíquese el Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones del año 2009, que fija el texto

[2] *Cfr*. Cordero Vega, Luis. Jurisprudencia Ambiental Casos Destacados. Legal Publishing Chile 2ª

refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290, Ley de Tránsito, de la siguiente forma:

1. Agréguese, al inciso primero del artículo 77, a continuación del punto a parte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

"Se prohibe modificar el tubo de escape de éstos vehículos mediante el uso de tronadores o cualquier otro artefacto análogo que amplifique o altere el nivel de emisión acústica que esté permitido".

2. Agréguese, al N° 7 del artículo 201, a continuación de la palabra "antirreglamentario" un punto seguido (.) y, a continuación de éste, la siguiente frase:

"Infringirá lo anterior el propietario o conductor de un vehículo con motor de combustión que modifique el tubo de escape por medio de "tronadores" u otro tipo de artefacto análogo que amplifique o altere el nivel de emisión acústica que esté permitido.".